

Bogotá D.C.,

Señor(a)

**JUAN JOSE TOVAR CARO**

C.C. 17.323.248 de Bogotá

Sin Dirección Conocida

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:**

**JUAN JOSE TOVAR CARO**, Identificado con C.C. N° 17.323.456, de la Resolución N° 00001596 del 09 de agosto de 2017 "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa iniciada en contra del señor **JUAN JOSE TOVAR CARO**, Identificado con C.C. N° 17.323.456, dentro del expediente **NUR 218-2014** de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP".

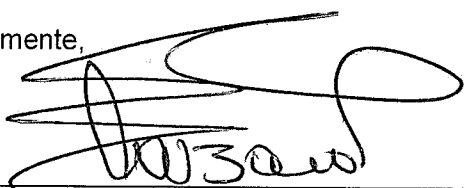
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en nueve (9) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
**DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA**

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00001596 DE 09 AGO 2017

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificada con NUR: 218-2014, iniciada en contra del señor JUAN JOSE TOVAR CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 17.323.456, por presunta violación al Estatuto General de Pesca.

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo preceptuado en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, **“inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar”**, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6° del artículo 16 del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“6. Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

## 1. DE LA ACTUACIÓN

- Mediante auto número 000097 de junio 09 de 2016, se inició investigación administrativa al señor Juan José Tovar Caro, identificada con la cédula de ciudadanía 17.323.456, y se le formuló un cargo por los hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2014, en operativo realizado con el apoyo de la Policía Ambiental, en un establecimiento de expendio de pescado de nombre *pesquera la cachama*, establecimiento comercial ubicado en la Plaza de mercado del Municipio de Puerto Gaitán –Meta, en dicho operativo se le decomiso al señor Juan José Tovar Caro, identificado con cédula de ciudadanía No.17.323.456, (15) ejemplares de bagre rayado (*Pseudoplatystoma* sp), (3) unidades de blanco pobre (*Brachyplatystoma vailanti*), (3) unidades de Sapura – (*Semaprochilodus laticeps*) y (17) unidades de pacora (*Plagiosciun* ssp,) los cuales presuntamente no cumplían con la talla mínima de captura y comercialización.

No sobra manifestar que en versión libre el señor Juan José Tovar Caro, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.323.456, manifestó que el pescado es de propiedad de otra persona que le dejó a guardar y que reconoce que no cumple con la talla establecida.

*Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificada con NUR: 218-2014, iniciada en contra del señor JUAN JOSE TOVAR CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 17.323.456, por presunta violación al Estatuto General de Pesca*

Posteriormente dichos productos pesqueros decomisados fueron revisados por el funcionario municipal de sanidad e higiene el cual aprobó la inocuidad de los tales, luego fueron donados a la entidad sin ánimo de lucro: Corporación para el Desarrollo Humano Integral y Social con domicilio en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta.

- Del Acta de decomiso preventivo No. V042-14 de fecha 03 de septiembre de 2014, se estableció que el producto pesquero correspondía a 38 ejemplares de las especies: bagre rayado (*Pseudoplatystoma* sp), (3) unidades de blanco pobre (*Brachyplatystoma vailanti*), (3) unidades de Sapura – (*Semaprochilodus laticeps*) y (17) unidades de pacora (*Plagiosciun* ssp,) evaluados en \$273.400.oo.
- Mediante auto No.000240 del 20 de Diciembre de 2016, se le corrió traslado a fin de que presentara sus alegatos de conclusión, ante lo cual guardó silencio.

## 2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 53, 54 y 55 de La Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

*Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales (y reglamentarias) sobre la materia. (La expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable mediante sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015 M.S. Dr Alberto Rojas Ríos)*

*Artículo 54 Está prohibido:*

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

(...)

*Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:*

1. Conminación por escrito
2. Multa
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

*Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley. Las multas podrán ser sucesivas. El Capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren.*

(...)

Artículos 216.15.1.1, 216.15.2.2., 216.15.3.1, 216.15.3.8 del decreto 1071 de 2015, los cuales señalan:

*Artículo 216.15.1.1. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente Decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

*Artículo 216.15.2.2. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:*

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificada con NUR: 218-2014, iniciada en contra del señor JUAN JOSE TOVAR CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 17.323.456, por presunta violación al Estatuto General de Pesca

(...)

Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

(...)

Artículo 216.15.3.1 Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990

Artículo 216.15.3.8. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla, así como la revocatoria del permiso en los casos señalados en el presente Decreto.

Artículo 1 de la Resolución No. 2086 del 31 de agosto de 1981 "Por el cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 1087 de 1981"

Art. 1. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma:

Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:

<u>Nombre Vernacular</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Talla Mínima</u>
Amarillo	Paulicea lutkeni	80 cm
Apuy	Brachyplatystoma juruense	50 cm
Baboso	Brashyplatystoma (Taenionena ) Platynema	62 cm
Barbiancho	Pinirampu	40 cm
Blanco Pobre	Brachyplatystoma vailanti	40 cm
Bocachico	Prochilodus sp	27 cm
Cachama o morocoto	Colossoma brachypomus	51 cm
Cajaro, cabeza de palo o musico.	Phractocephalus hemiliopterus	65 cm
Chancleto o boca sin hueso.	Ageniosus sp	35 cm
Cherna o cachama negra	Colossoma macropamus	60 cm
Dorado	Brachyplatustoma flavicans	85 cm
Mapurito, comegente o Simí	Callophysus macropterus	32 cm
Pacora, bura o curnivata	Plagiosciun ssp	32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	Sorubimichthys planiceps	95 cm
Palometa	Mylossoma ssp	24 cm
Payara	Hydrolicus scomberoides	55 cm
<b>Rayado, tigre o pintadillo</b>	<b>Pseudoplatystoma sp</b>	<b>65 cm</b>

*Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificada con NUR: 218-2014, iniciada en contra del señor JUAN JOSE TOVAR CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 17.323.456, por presunta violación al Estatuto General de Pesca*

Sapura	Semaprochilodus laticeps	35 cm
Sierra cagona	Familia Doradidae	60 cm
Sierra copora	Oxydora niger	55 cm
Valentón o plumita	Brachyplatystoma vaillanti	100 cm
Yamú	Brycon sp	40 cm
Yaque	Leiarius marmoratus	44 cm

**PARÁGRAFO.-** La talla mínima de captura es la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta.

**Art. 2º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a los 31 de Agosto de 1981.

### 3. PRUEBAS

Las pruebas arrimadas a lo largo de presente procedimiento administrativo serán apreciadas en conjunto y de manera integral con las demás que se hubieran practicado si a ello hubiere tenido lugar o las debidamente aportadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica siempre y cuando correspondan a los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

1. Memorando de fecha 11 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Luz Stella Barbosa Sanabria-Directora Regional Villavicencio –AUNAP reportando decomisos por infracciones a las tallas mínimas y a artes de pesca.
2. Informe Técnico y registro fotográfico, suscrito por el funcionario Martín Augusto Chacón González de la AUNAP- Regional Villavicencio, reportando decomisos realizados del 2 al 4 de septiembre de 2014 en el Municipio de Puerto Gaitán-Meta.
3. Formato de visitas-operativos, diligenciado el 3 de septiembre de 2014 en el Municipio de Puerto Gaitán-Meta, emanada de la AUNAP-Regional Villavicencio.
4. Acta de decomiso Preventivo No. V042-14, de fecha 3 de septiembre de 2014, emanada de la AUNAP-Regional-Villavicencio.
5. Acta de donación No. V073-14, de fecha 3 de septiembre de 2014, emanada de la AUNAP-Regional-Villavicencio.
6. Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro: Corporación para el Desarrollo Humano Integral y Social Kaliawiri.
7. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la señora Mayerly Andrea Castro Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No.40.444.057, representante

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificada con NUR: 218-2014, iniciada en contra del señor JUAN JOSE TOVAR CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 17.323.456, por presunta violación al Estatuto General de Pesca

legal de la entidad sin ánimo de lucro: Corporación para el Desarrollo Humano Integral y Social Kaliawiri.

8. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de fecha 27/05/2016 a las 8:12:48, certificado que el ciudadano con cédula de ciudadanía No.17.323.456 de nombre: Juan José Tovar Torres no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, emanada de la Policía Nacional de Colombia.
  9. Consulta en línea el día 27 de mayo de 2016 del registro mercantil de la pesquera la cachama No.1, emanada del RUES.
  10. Consulta en línea el día 27 de mayo de 2016 del registro mercantil del ciudadano con cédula de ciudadanía No. 17.323.456 de nombre: Juan José Tovar, emanada del RUES.
  11. Consulta en línea de afiliados al sistema de seguridad social el día 27 de mayo de 2016 a las 08:14:47, estación de origen: 190.26.205.194, información Básica del ciudadano: JUAN JOSE TOVAR TORRES identificado con cédula de ciudadanía No.17.323.456, pertenece al régimen subsidiado.
4. **DESCARGOS y ALEGATOS** Revisado el expediente de marras, evidencia el Despacho que el investigado, Juan José Tovar Torres, identificado con cedula de ciudadanía No.17.323.456, no presentó descargos y guardo silencio con respecto al **Auto No.000240 de 20 de diciembre 2016**, emanado de la AUNAP, mediante el cual se le apertura y se le formuló cargo único en su contra.

**5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO EN CONCRETO:**

Siendo la oportunidad procesal para tomar una decisión en el asunto, se debe decir que en el presente caso se respetaron las normas del debido proceso y el derecho a la defensa, que la actuación se surtió conforme a derecho, en virtud de que se aplicaron las normas de carácter procedimental vigentes y que se concedió la oportunidad para que el investigado ejerciera su derecho de contradicción y defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas; procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la actuación adelantada, contra el señor Juan José Tovar Torres, identificado con cedula de ciudadanía No.17.323.456, para tal efecto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, las cuales se consideran suficientes para resolver la actuación; por ende lo anterior permite llevar al convencimiento del Despacho de la infracción a la normativa pesquera, citada en este acto administrativo, por parte del procesado señor TOVAR TORRES; o si por el contrario, exime de toda culpa a este.

Al respecto considera el Despacho, que se encuentra suficientemente probado, además el Artículo 2.16.15.2.2 de la ley 13 de 1990 señala "*Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas*" que el señor Juan José Tovar Torres, identificado con cedula de ciudadanía No.17.323.456, se encontraba comercializando productos pesqueros por debajo de las tallas mínimas legalmente establecidas en la mencionada resolución que establece las tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana. Las evidencias documentales emanadas de la AUNAP, tales como: el informe técnico de decomiso, actas de Decomiso Preventivo, oficio de disposición de productos pesqueros;

*Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificada con NUR: 218-2014, iniciada en contra del señor JUAN JOSE TOVAR CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 17.323.456, por presunta violación al Estatuto General de Pesca*

etc; permiten llegar al convencimiento del Despacho que el referido procesado, infringió la aludida normativa pesquera.

#### **6. SANCIÓN:**

Una vez verificada y demostrada la infracción por parte de dicho investigado a las normas sobre la actividad pesquera, resulta procedente advertir que el Despacho cuenta con diferentes presupuestos para determinar la sanción a imponer así:

#### **-Fundamentos constitucionales de la sanción a imponer:**

**En sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr., Jorge Iván Palacio Palacio, Corte Constitucional manifestó:**

*"5.3. Potestad punitiva penal y administrativa sancionadora. Modalidades de sanciones administrativas. La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Este comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político —impeachment— y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto —bienes sociales más amplios—; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y (sic) presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.*

*En la Sentencia C-616 de 2002, se sostuvo:*

*"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "(l) a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias)".*

*Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:*

*"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".*

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificada con NUR: 218-2014, iniciada en contra del señor JUAN JOSE TOVAR CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 17.323.456, por presunta violación al Estatuto General de Pesca

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente".

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido".

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

También, ha indicado esta corporación que "i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines(97), pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos(98) y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

Derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

Por sanción ha de entenderse "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)".

Potestad de la administración que se traduce normalmente en la facultad de imponer i) sanciones disciplinarias para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren los servidores públicos o aquellas personas que sin tener dicha calidad están habilitadas para ejercer transitoriamente funciones públicas y ii) sanciones correctivas que se aplican a los particulares que infringen las obligaciones y restricciones que se les han impuesto.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público".

Igualmente ha sido vinculada por un sector de la doctrina administrativa tradicional como una expresión del poder de policía "en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 del 27 de julio de 2010 Magistrado Ponente Dr., Jorge Iván Palacio



Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificada con NUR: 218-2014, iniciada en contra del señor JUAN JOSE TOVAR CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 17.323.456, por presunta violación al Estatuto General de Pesca

-Igualmente se debe tener en cuenta el artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

-TASACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA A IMPONER:

El artículo 55 de la ley 13 de 1990 reza:

*"Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. **Decomiso** de embarcaciones, equipos **o productos**. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento

*Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la presente ley."* (Negrilla fuera de texto)

-Igualmente se debe tener en cuenta el artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificada con NUR: 218-2014, iniciada en contra del señor JUAN JOSE TOVAR CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 17.323.456, por presunta violación al Estatuto General de Pesca

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...)

En consecuencia, y en ejercicio de la facultad sancionatoria que tiene la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca – AUNAP, ante el incumplimiento del estatuto pesquero y de demás normatividad vigente y atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, este Despacho considera que en atención a los hechos probados y a los criterios reseñados para la graduación de la sanción, entre ellos el daño o peligro generado al bien jurídico tutelado, el cual resulta procedente aplicarlo por el peligro a la sostenibilidad en que se pone a las diferentes pesquerías al realizar las capturas de ejemplares sin dejarlos crecer hasta su madurez; por otra parte se tiene que el infractor no presenta ningún tipo de antecedentes, por lo que la sanción a imponer será el decomiso definitivo de los productos pesqueros

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar al señor JUAN JOSE TOVAR TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.17.323.456; con el decomiso definitivo de los productos pesqueros motivo de la presente investigación; por infringir lo consagrado en el numeral 1 del artículo 54 de la ley 13 de 1990 y el artículo primero de la resolución 2086 de 1981, emanada del INDERENA; conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor JUAN JOSE TOVAR TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.17.323.456, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C. a los

**OTTO POLANCO RENGIFO.**  
Director General.

Proyectó: Blanca Barajas Niño / Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP.  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.  
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica.